

**RESOLUCIÓN TEL-798-26-CONATEL-2010**  
**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**  
**CONATEL**

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República dispone, "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:... a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

Que, el artículo 213 ibidem consagra que: "Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley."

Que, el artículo 214 de la Constitución de la República dispone: "Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley."

Que, el Art. 226 de la Carta Magna señala que: " Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley..."

Que, el artículo 10, innumerado primero de la Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones creó al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, como el organismo encargado de la administración y regulación de las telecomunicaciones en el país;

Que, el artículo 28 de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, dispone: "Art. 28.- Infracciones.- Constituyen infracciones a la presente ley, las siguientes: "... h) Cualquier otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia de telecomunicaciones..."

Que, el Art. 30 ibidem determina "Art. 30.- Juzgamiento.- Corresponde al Superintendente de Telecomunicaciones juzgar al presunto infractor, graduando la aplicación de la sanción según las circunstancias, mediante resolución motivada y notificada al infractor..."

Que, el Art. 35 de la ley invocada establece "Art. 35.- Las funciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, son:...c) El control de los operadores que exploten servicios de telecomunicaciones; d) Supervisar el cumplimiento de los contratos de concesión para la explotación de los servicios de telecomunicaciones; ...h) Juzgar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en esta Ley y aplicar las sanciones en los casos que correspondan,"

Copia  
del original.

  
SECRETARIO CONATEL

17 DIC 2010

Que, el Art. 110 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada establece que, "La Superintendencia de Telecomunicaciones es el organismo técnico responsable de ejercer la función de supervisión y control de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas del sector de las telecomunicaciones a fin de que sus actividades se sujeten a las obligaciones legales reglamentarias y las contenidas en los títulos habilitantes.; ... corresponde a la Superintendencia: ... d) Supervisar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados validamente... j) Juzgar a quienes incurran en el cometimiento de las infracciones señaladas en la ley y aplicar las sanciones en los casos que corresponda...".

Que, el Art. 124 *ibidem*, estipula.- "Los actos administrativos de la autoridades y organismos encargados de la administración y regulación de las telecomunicaciones están sometidos a las normas, recursos y reclamaciones del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva."

Que, el Art. 84 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva –ERJAFE, dispone: "De la competencia.- La competencia administrativa es la medida de la potestad que corresponde a cada órgano administrativo. La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o avocación, cuando se ejerzan en la forma prevista en este estatuto.

Que, el Art. 85.- *ibidem* determina: "Razones de la competencia.- La competencia administrativa se mide en razón de: a) La materia que se le atribuye a cada órgano, y dentro de ella según los diversos grados; b) El territorio dentro del cual puede ejercerse legítimamente dicha competencia; y, c) El tiempo durante el cual se puede ejercer válidamente dicha competencia."

Que, el Art. 1561 del Código Civil, establece: " Todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales.

Que, el Art. 1562 *ibidem*, determina: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por ley o la costumbre, pertenecen a ella."

Que, el Contrato de Concesión suscrito entre la SENATEL y las extinguidas ANDINATEL S.A. y PACIFICTEL S.A., con fecha 11 de abril del 2001, cuyos derechos y obligaciones asumió la CNT EP, estipula: "CLAUSULA CINCUENTA.- INFRACCIONES Y SANCIONES.- El Concesionario se somete a la siguiente Cláusula Penal, que contiene las únicas tipificaciones de infracción y las únicas penas administrativas aplicables..." "50.5. Procedimiento...el concesionario podrá presentar ante el Consejo el recurso administrativo frente a la sanción impuesta, el que será resuelto por el Consejo en el término no mayor de diez (10) días hábiles. La resolución del Consejo solo podrá impugnarse a través del procedimiento de arbitraje previsto en la Cláusula sesenta y cinco..."

Que, Mediante Resolución ST-2010-0425, de 07 de septiembre de 2010, la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve: **ARTÍCULO 1.-** Declarar que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES al entregar a este Organismo Técnico de Control y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, la información de los Estados Financieros legalmente auditados por una firma de prestigio internacional, que corresponden al ejercicio fiscal 2009 fuera del plazo establecido en la Cláusula VEINTE Y CUATRO: "SUPERVISIÓN: INFORMES: números 24.3 y 24.3.2 de los Contratos Modificatorios, Ratificatorios y Codificatorios de Concesión de Servicios Finales y Portadores de Telecomunicaciones otorgados por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones previa autorización del CONATEL el 11 de abril de 2001, a favor de las ex empresas ANDINATEL S.A. y PACIFICTEL S.A. incumple disposiciones contractuales; y, por lo tanto ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 28, letra h) de la Ley Especial de Telecomunicaciones, que establece que constituye infracción "Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia de telecomunicaciones" (lo remarcado me pertenece). **ARTÍCULO 2.-** Imponer a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT S.A. la sanción económica por el valor equivalente a cincuenta salarios mínimos vitales vigentes del trabajador en general, esto es, doscientos dólares (US\$ 200). Valor que deberá ser cancelado en la Tesorería de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en el plazo de 30 días contados a partir de la fecha en que reciba la presente Resolución, caso contrario,

CERTIFICO es fiel copia  
del original.

17 DIC 2010

SECRETARÍA CONATEL

se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. **ARTÍCULO 3.** Disponer a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT S.A., presente a la SUPERTEL y SENATEL dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año calendario, sus estados financieros, conforme lo establece la Cláusula VEINTE Y CUATRO números 24.3 y 24.3.2 de los Contratos Modificatorios, Ratificatorios y Codificatorios de la Concesión de Servicios Finales y Portadores de Telecomunicaciones otorgados por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, previa autorización del CONATEL, el 11 de abril de 2001, a favor de las ex empresas ANDINATEL S.A. y PACIFICTEL S.A.”.

Que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución 246-11-CONATEL-2009, de 25 de agosto de 2009, dispuso: “**ARTÍCULO UNO.** Autorizar al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente, dentro de los términos y plazos legales establecidos en el ERJAFE, ley o contratos.

Que, el 24 de septiembre de 2010, el representante legal de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P. acude ante el Consejo Nacional de Telecomunicaciones y con fundamento en lo estipulado en la Cláusula Cincuenta punto Cinco (50.5) de su contrato de Concesión, interpone reclamo administrativo a fin de que se deje sin efecto la Resolución ST-2010-0425, de 07 de septiembre de 2010, emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Que, mediante providencia de 28 de septiembre de 2010, las 16h00, la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones dispone que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones justifique la calidad en la cual comparece el Economista Patricio Llerena Torres.

Que, con fecha 5 de octubre del 2010 la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP adjunta la Resolución No CNTEP-GG-003-2010 de 11 de febrero de 2010 y el Oficio No GNDEO-GSP-BSL-0133-2010 de la misma fecha 11 de febrero de 2010.

Que, con fecha 5 de octubre del 2010 la Directora General Jurídica solicita que el recurrente presente copia certificada de la Resolución que motivó el reclamo administrativo e indique la fecha de notificación de la misma.

Que, con fecha 6 de octubre del 2010, la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones agrega la documentación presentada por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones y solicita que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones justifique de conformidad con el numeral tercero de la Resolución No CNTEP-GG -003-2010 de la Corporación en referencia, que la ausencia ha sido notificada al Gerente General Subrogante en lo correspondiente al mes de septiembre.

Que, con oficio ITC-2010-2885, de 11 de octubre de 2010, la Intendencia Técnica de Control de la SUPERTEL, solicita al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, abstenerse de conocer el recurso de apelación presentado por la CNT EP. en contra de la Resolución ST-2010-0425, de 07 de septiembre de 2010, por cuanto se trata de una infracción tipificada en el artículo 28, letra h) de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, la que, de acuerdo al inciso tercero del artículo 33 Ibidem, solo puede ser recurrida ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.

Que, con providencia de 14 de octubre del 2010, la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones dispone que la Directora General Jurídica presente en el término de 48 horas el respectivo informe en cuanto a la admisión a trámite y vía del recurso.

Que, en atención a la providencia de 14 de octubre de 2010, la Dirección General Jurídica de la SENATEL, emite informe de admisión a trámite del recurso, mediante el cual se concluye: “En orden a los antecedentes y consideraciones jurídicas expuestas, esta Dirección concluye que el Recurso Administrativo interpuesto por la CNT EP, a la resolución ST-2010-0425, de 07 de septiembre de 2010, notificada el 10 del mismo mes y año, contiene los requisitos formales constantes en el art. 180, del estatuto (Sic) de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, por lo que procede aceptar a trámite el recurso antes señalado.”

CERTIFICO es fiel copia  
del original.

17 DIC 2010

SECRETARÍA GENERAL

Que, mediante providencia de 22 de octubre de 2010, entre otras diligencias, se dispone aceptar a trámite el recurso de apelación presentado por la CNT EP. en contra de la Resolución ST-2010-0425, de 07 de septiembre de 2010, emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Que, mediante providencia de 12 de noviembre de 2010, se dispone a las Direcciones Generales de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones y Jurídica, que en el término de siete días, presenten un informe sin el carácter de vinculante, con relación a las pretensiones de las empresa CNT EP. dentro del recurso de apelación a la Resolución ST-2010-0425, de 7 de septiembre de 2010, emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones-SUPERTEL.

Que, las Direcciones General de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones y General Jurídica, mediante Memorando DGJ-2010-2620, de 25 de noviembre de 2010, remiten el respectivo Informe Técnico Jurídico del Reclamo Administrativo presentado por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, a la Resolución ST-2010-0425, de fecha 7 de septiembre de 2010 emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones, mismo que en su parte principal determina: "Revisados los documentos que obran del proceso de juzgamiento que sirvió de base para la emisión de la resolución impugnada, mediante recurso vertical, en sede administrativa, se establece, que la Superintendencia de Telecomunicaciones, inició el procedimiento administrativo y no contractual de juzgamiento en contra de la CNT EP. tal es así que de la Boleta Única No. DJT-2010-0163, de 02 de agosto de 2010, se señala: *"En orden a los antecedentes y consideraciones jurídicas expuestas, la Superintendencia de Telecomunicaciones estima que, la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CNT EP- al no haber presentado a este Organismo Técnico de Control y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, la información de los Estados Financieros legalmente auditados por una firma externa de prestigio internacional, que corresponden al ejercicio fiscal 2009, habría incumplido lo dispuesto en la Cláusula VEINTE Y CUATRO: "SUPERVISIÓN: INFORMES:, números 24.3 y 24.3.2 del Contrato Modificatorio, Ratificatorio y Codificadorio de la Concesión de Servicios Finales y Portadores de Telecomunicaciones, otorgado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, el 11 de abril de 2001, por lo que podría incurrir en la infracción tipificada en el artículo 28, letra h) de la Ley Especial de Telecomunicaciones, que establece que constituye infracción: "Cualquier otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o **contractuales** en materia de Telecomunicaciones". La resolución impugnada, en forma expresa señala que la CNT EP, ha incurrido en la infracción prevista en el artículo 28 letra h) de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, al haber incumplido la obligación contractual contenida en la Cláusula Veinte y Cuatro, números 24.3 y 24.3.2 de los contratos de concesión, por lo que le impone la sanción pecuniaria prevista en la letra b) del artículo 29 Ibidem. No queda duda entonces, que la SUPERTEL inició y concluyó un procedimiento administrativo de sanción, el que se sujeta a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, que en su inciso tercero, dispone expresamente que la resolución que dicte la SUPERTEL, solo podrá contradecirse en la vía jurisdiccional ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo. Evidentemente, no es aplicable el procedimiento de apelación previsto en la Cláusula Cincuenta, número 50.5 del Contrato de Concesión, por cuanto la infracción incurrida y la sanción impuesta, constan en la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada y no en el Contrato de Concesión. De acuerdo con este análisis, en la sustanciación del recurso, la Dirección General Jurídica, debió considerar lo señalado por la SUPERTEL en oficio ITC-2010-2885, de 11 de octubre de 2010, por el cual se advierte que la impugnación versa sobre una sanción por la infracción tipificada en el artículo 28, letra h) de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, que permite únicamente contradecirla en vía jurisdiccional, por tanto, lo procedente en derecho, era emitir informe negativo a la admisión a trámite, dado que, si el CONATEL llega a resolver sobre el fondo, lo haría sin competencia, generando un acto administrativo nulo de pleno derecho, conforme lo dispuesto en el artículo 129 del ERJAFE, que dispone: "... (Sustituido por el Art. 1 del Decreto Ejecutivo 3389, R.O. 733, 27-XII-2002).- **Nulidad de pleno derecho.-** 1. Los actos de la Administración Pública son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:..." "b. **Los dictados por órgano incompetente por razón de la materia, del tiempo o del territorio;**". En el presente caso el CONATEL es incompetente para conocer y resolver el recurso interpuesto en razón de la materia, ya que, la SUPERTEL tiene competencia legal exclusiva, para juzgar en única instancia administrativa, por las infracciones a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, sin que sea posible recurrir de ellas ante el CONATEL, sino contradecirlas en la vía jurisdiccional." Y, concluye determinando que: " De los antecedentes y consideraciones de orden técnico y jurídico expuestos, se concluye que el CONATEL es incompetente para conocer y resolver los recursos de apelación de las resoluciones que emite la SUPERTEL, por infracciones y sanciones contenidas en la Ley Especial de*

CERTIFICO es fiel copia  
del original.

17 DIC 2010

SECRETARÍA CONATEL

Telecomunicaciones reformada, en virtud de lo cual, el CONATEL podría no estimar y rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la CNT EP".

Que, mediante providencia de 26 de noviembre de 2010, las 11h30, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, dispuso se agregue al expediente el informe conjunto suscrito por los Directores Generales de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones ( E ) y Jurídica ( S ) , y se corra traslado con el contenido del informe a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP y Superintendencia de Telecomunicaciones, por el término de cuarenta y ocho horas (2 días) se pronuncien al respecto, la misma que ha sido notificada el 29 y 30 de noviembre del 2010, conforme obra del expediente.

Que mediante oficio No GNRI-GREG-1020-2010 de 1 de diciembre del 2010 recibido en la SENATEL el 2 de diciembre del 2010, las 12h39, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones se refiere al análisis presentado por las Direcciones Generales de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones y Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, determinando que se ratifique la solicitud realizada por la CNT EP dentro del Recurso Administrativo señalado.

Que, mediante providencia de 3 de diciembre de 2010, las 8h00, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones dispuso agregar al expediente el escrito presentado por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones mediante oficio No GNRI-GREG-1020-2010 de fecha 1 de diciembre de de 2010, recibido en la SENATEL el 2 de diciembre del 2010, las 12h39, contestando el traslado del Informe Técnico Jurídico presentado por la Dirección de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones y la Dirección General Jurídica, y, pone en conocimiento de lo actuado al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a fin de que resuelva sobre el Recurso planteado.

En ejercicio de sus facultades,

**RESUELVE:**

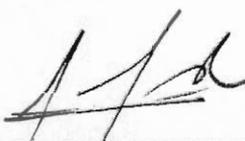
**ARTÍCULO UNO.** Acoger el Informe Técnico-Jurídico, presentado por las Direcciones General de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones y General Jurídica, contenido en el memorando DGJ-2010-2620 de 25 de noviembre del 2010;

**ARTÍCULO DOS.-** Declarar la nulidad de pleno de derecho del proceso, sin reposición, a partir del recurso de apelación, conforme la norma del literal b) del número 1 del Art. 129 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, toda vez que por mandato del inciso final del Art. 33 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, el CONATEL no tiene competencia para conocer esta clase de recursos por tratarse de infracciones de orden legal.

**ARTÍCULO TRES.-** Notificar con la presente Resolución a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, para los fines legales pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Guayaquil, el 13 de diciembre de 2010

  
ING. JAIME GUERRERO RUIZ  
PRESIDENTE DEL CONATEL

  
LCDO. VICENTE FREIRE RAMIREZ  
SECRETARIO DEL CONATEL

CERTIFICO es fiel copia  
del original.

  
SECRETARIO CONATEL

17 DIC 2010